

En esa medida, lo que antes se planteaba como un problema ontológico o metafísico, entre el derecho promulgado por los seres humanos y una realidad moral superior que dotaría de validez o legitimidad al derecho positivo, ha pasado a convertirse en un problema de cómo interpretar la moralidad incorporada en y por el derecho positivo, que es precisamente lo que ocurre en Colombia.

Ahora bien, una vez abordada la pregunta abstracta sobre la relación derecho – moral, resulta imperativo, jurídicamente hablando, llenar de contenido el alcance normativo y vinculante del artículo 209 de la Constitución, puesto que este incluye “*la moralidad*”, junto a la igualdad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, como principios cardinales que enhebran o conducen el ejercicio de la función administrativa. Tal aclaración es importante porque nos ahorra interminables debates sobre la naturaleza y el concepto del derecho, pues huelga manifestar que incluso una postura positivista no podría negar el valor normativo reconocido al concepto de “*moralidad*” contenida en la Constitución, como disposición axial del derecho público colombiano. La pregunta ha responder entonces será: ¿Cómo debemos interpretar el concepto abierto e indeterminado de “*la moralidad*”, incluido entre los principios rectores de la función administrativa, de forma que no se coarten la discrecionalidad necesaria al ejercicio razonable de la función pública?

Para absolver el interrogante lo primero sea descartar interpretaciones inaceptables para el ámbito jurídico. Es decir, aquellas que evaden o imposibilitan una respuesta al interrogante. Estas incluyen el *escepticismo valorativo*, para el cual no sería posible precisar el concepto de “*moralidad*” sin incurrir en arbitrariedad y en el recorte ilegítimo de las competencias de la administración, v. gr., la facultad de elegir en forma directa a magistrados para ocupar un alto cargo administrativo en la rama judicial del Estado.

Según este orden de cosas, para el escepticismo valorativo la moralidad sería un término vacío pese a adoptarse por el derecho positivo, puesto que su contenido sólo podría determinarse mediante valoraciones subjetivas de los intérpretes. Bajo este enfoque, las proposiciones morales –hacer u omitir x es “bueno” o “malo”– carecen de verdad o falsedad, no son objetivas, sino que obedecen a las convicciones, valoraciones o emociones individuales de los sujetos, por lo que no podrían pretender validez o aceptación general.

Esta interpretación no es admisible por varias razones: 1) evade el desafío de determinar el sentido de un concepto abierto o indeterminado, ejercicio con el cual se ven confrontados los intérpretes del derecho todo el tiempo en su práctica profesional; 2) vacía parcialmente el contenido normativo del artículo constitucional; 3) traiciona la intención del Constituyente consistente en regular la actividad administrativa, según principios, fines y valores que dotan de legitimidad al Estado; 4) iguala las proposiciones morales a expresiones de deseo, querer o emoción, desconociendo las diferencias lingüísticas y prácticas entre unas y otras: no hacemos lo mismo al decir “*es bueno el helado de fresa y malo el de vainilla*” que cuando decimos que “*ser comprensivo es bueno y malo ser cruel*”, puesto que los juicios de gusto y los juicios morales no están a un mismo nivel ni tienen las mismas implicaciones prácticas en la vida colectiva.

Una segunda interpretación inadecuada del término “*moralidad*” contenido en el artículo 209 de la Constitución se asocia a una atractiva e influyente corriente de pensamiento, identificada con el *no cognitivismo ético*. Al igual que el escepticismo valorativo, el no cognitivismo ético no tendría mucha importancia si no fuera por su gran poder de convicción. Dos autores se destacan aquí: Georg Moore y Ludwig Wittgenstein.

Según el primero, lo que distingue el uso del término “bueno” en sentido moral es que algo, una acción o alguien es moralmente bueno sí y sólo sí